

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° 053 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 02 MAR. 2021

VISTOS: El Memorándum N° 1504 -2020/GRP-480300 de fecha 20 de noviembre de 2020 a través del cual la Oficina de Recursos Humanos de la sede regional eleva a la Oficina Regional de Administración el recurso de apelación interpuesto por **JUSTO ROMÁN AYALA MORAN** contra la Carta N° 229-2020/GRP-480300 de fecha 21 de octubre de 2020 y el Informe N°186-2021/GRP-460000 de fecha 26 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 03 de setiembre de 2020 Justo Román Ayala Moran, en adelante el administrado, solicita el pago de liquidación por tiempo de servicios y otros beneficios y es mediante la Carta N° 229-2020/GRP-480300 de fecha 21 de octubre de 2020, la Oficina de Recursos Humanos emite respuesta a solicitud de fecha 03 de setiembre de 2020 formulada por JUSTO ROMÁN AYALA MORAN;

Que, con HRyC N° 18800 el administrado ingresa el recurso de apelación contra la Carta N° 229-2020/GRP-480300 de fecha 21 de octubre de 2020, el mismo que es derivado por la Oficina de Recursos Humanos de la sede regional a la Oficina Regional de Administración a través del Memorándum N° 1504 -2020/GRP-480300 de fecha 20 de noviembre de 2020;

Que, el numeral 1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo;

Que, por otro lado, conforme lo prescribe el inciso 216.2 del artículo 216 del invocado TUO, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles; siendo que el presente Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del referido plazo, corresponde emitir opinión al respecto;

Que, en atención a ello y en virtud de los documentos obrantes en el expediente administrativo se puede inferir que el administrado pretende se le reconozca pago de liquidación por tiempo de servicios y otros beneficios, no obstante; no se encontró durante el tiempo que mantuvo vínculo laboral con el Gobierno Regional Piura dentro de la carrera administrativa, pues desempeñó sus labores como contratado por servicios personales, por lo tanto, como servidores contratados sólo perciben un monto único como remuneración, el cual no conlleva a bonificación, compensación ni beneficios que el Decreto Legislativo N°276 establece, para servidores nombrados como inadecuadamente pretende le sea reconocidos;



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° 053 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

02 MAR. 2021

Que, sobre los derechos de los servidores contratados, es oportuno remitirnos al Informe Técnico N° 064- 2017-SERVIR/GPGSC "los servidores contratados bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276 tienen derecho a una remuneración que es fijada en el respectivo contrato, así como al pago por vacaciones no gozadas y/o trunca, la percepción de aguinaldos en los meses correspondientes y la bonificación por escolaridad previstos en las leyes anuales de presupuesto del sector público." (numeral 3.2) 2.9 Sin embargo, no todos los beneficios adicionales que se otorgan a los servidores nombrados les asiste a los servidores contratados, al respecto, el Informe Técnico N° 589-2017-SERVIR/GPGSC, señala que: "los servidores contratados bajo el régimen del Decreto legislativo N° 276 tienen derecho a una remuneración que es fijada en el respectivo contrato y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni tampoco el acceso a los beneficios que el Decreto legislativo N° 276 establece para los servidores de carrera, tales como los subsidios por fallecimiento y luto, el subsidio por gastos de sepelio, la compensación por tiempo de servicios, entre otros." (Numeral 3.2) concluyéndose que estos beneficios sólo corresponde únicamente a los servidores que integran la Carrera Administrativa (nombrados), en ese sentido, el Recurso de Apelación contra la Carta N° 229-2020/GRP-480300 de fecha 21 de octubre de 2020, formulado por Justo Román Ayala Moran deviene en INFUNDADO;

De conformidad con las visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Carta N° 229-2020/GRP-480300 de fecha 21 de octubre de 2020, formulado por **JUSTO ROMÁN AYALA MORAN**, conforme a los considerandos expuestos en el presente informe. **Téngase por agotada** la vía administrativa con la resolución que se expida, de conformidad con lo prescrito en el numeral 226.2, inciso b, del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la Resolución que se emita a **JUSTO ROMÁN AYALA MORAN** en su domicilio real ubicado en Calle Los Rubíes Mz. Ñ Lote 7 – Urb. Miraflores –II Etapa, distrito Castilla Provincia y Región Piura, en modo y forma de ley, a la Oficina de Recursos Humanos conjuntamente con los antecedentes; y, demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Oficina Regional de Administración

Lic. RICHARD EDGAR GONZÁLES ACORDO
Jefe

